



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00151-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, libró despacho comisorio el 21 de septiembre de 2018, razón por la cual se procede a resolver si es procedente auxiliar el mismo o no, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Se tiene que el presente diligenciamiento le correspondió por reparto a este Despacho (fl.3 del expediente) para conocer de la comisión proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en la cual se solicita recepcionar los testimonios de los señores: Victor José Angarita Ríos, Vilma Milne Angarita Suarez, Miguel Alberto Angarita Suarez, Marlene Costilla Sandoval, Jessica Katherine Villamizar Pérez y Marco Fidel Ortega Ramón, solicitados por el apoderado del tercero interviniente en el proceso de la referencia.

Junto con el despacho comisorio se remitieron los insertos del caso correspondientes al auto admisorio del 16 de febrero de 2017, la demanda, la contestación de la demanda y el acta de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de septiembre del presente año.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que convoca la atención del Despacho, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 171 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

***“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas:** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes."

Con fundamento en la anterior norma, es claro que excepcionalmente se podrá comisionar a otros despachos judiciales para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado, siempre y cuando no sea posible emplear los medios tecnológicos tales como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Efectuadas las anteriores precisiones y una vez revisada el acta de la audiencia inicial celebrada por el comitente, no se advierte que se hayan agotado las herramientas logísticas y/o medios tecnológicos que consagra el Código General del Proceso para que se puedan realizar mediante videoconferencia o cualquier otro medio idóneo la recepción de los testimonios cuya práctica se comisionó, motivo por el que no resulta procedente tramitar lo pedido por el Juzgado homólogo.

Debe señalarse igualmente que con los insertos del caso, no se anexó copia de la intervención de la parte que solicitó la prueba testimonial, desconociéndose por tanto las direcciones a las cuales se podrían citar y tampoco el objeto sobre el cual versarían sus declaraciones.

Así las cosas, este recinto se abstendrá de auxiliar el despacho comisorio librado por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, pues se itera que la misma se dispuso sin que se intentara recepcionar los testimonios por algún medio tecnológico que tiene a su disposición, tal y como lo establece el artículo 171 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de auxiliar el despacho comisorio librado por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. –

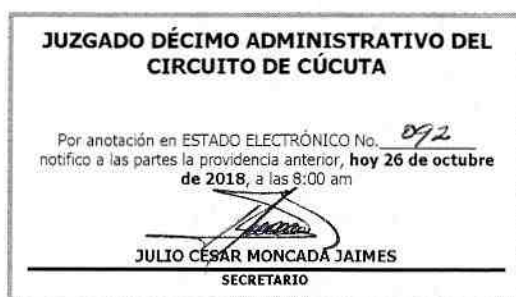
Sección Segunda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho Judicial antes mencionado.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00175-00
Demandante: YUDIS DIAZ PALOMINO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora Yudis Díaz Palomino a través de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. SAC2018RE4326 del 23 de marzo de 2018, por el que a su juicio se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 al mes de julio de 2017 en la categoría 2BE del escalafón docente, con fundamento en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017.

Ahora, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, lo cual conlleva al rechazo de la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han definido el acto administrativo como la declaración unilateral de la voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Entonces, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Por lo tanto, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo N° 4326 del 23 marzo de 2018, del cual se desprende:

“En atención a lo solicitado en su escrito de referencia, con respecto a la cancelación del Costo Acumulado ECDF I COHORTE 2016 – 2017, ante las dudas a dirimir este despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación.

Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a las que haya lugar”.

Como puede apreciarse el mencionado acto no está creando, modificando o definiendo ninguna situación jurídica particular o de fondo a la demandante, pues sólo se limita a informarle que previo a resolver sobre su pedimento se elevará consulta al Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que estamos en presencia de un verdadero acto de trámite no susceptible de control judicial, razón por la cual se rechazará la demanda por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora YUDIS DIAZ PALOMINO en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo N° SAC2018RE4326 del 23 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 y 2 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00176-00
Demandante: DIANA MARCELA MONSALVE ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora Diana Marcela Monsalve Ordoñez a través de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. SAC2018RE6903 del 04 de mayo de 2018, por el que a su juicio se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 al mes de julio de 2017 en la categoría 2B del escalafón docente, con fundamento en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017.

Ahora, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, lo cual conlleva al rechazo de la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han definido el acto administrativo como la declaración unilateral de la voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Entonces, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Por lo tanto, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo N° SAC2018RE6903 del 04 mayo de 2018, del cual se desprende:

“En atención a lo solicitado en su escrito de referencia, con respecto a la cancelación del Costo Acumulado ECDF I COHORTE 2016 – 2017, ante las dudas a dirimir este despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación.

Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a las que haya lugar”.

Como puede apreciarse el mencionado acto no está creando, modificando o definiendo ninguna situación jurídica particular o de fondo a la demandante, pues sólo se limita a informarle que previo a resolver sobre su pedimento se elevará consulta al Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que estamos en presencia de un verdadero acto de trámite no susceptible de control judicial, razón por la cual se rechazará la demanda por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora DIANA MARCELA MONSALVE ORDOÑEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo N°

SAC2018RE6903 del 04 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 y 2 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 am  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00177-00
Demandante: NEYLA LUZ ALVAREZ ROBLES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora Neyla Luz Álvarez Robles a través de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. SAC2018RE4358 del 23 de marzo de 2018, por el que a su juicio se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 al mes de julio de 2017 en la categoría 3AM del escalafón docente, con fundamento en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017.

Ahora, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, lo cual conlleva al rechazo de la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han definido el acto administrativo como la declaración unilateral de la voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Entonces, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

***“Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Por lo tanto, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo N° SAC2018RE4358 del 23 marzo de 2018, del cual se desprende:

“En atención a lo solicitado en su escrito de referencia, con respecto a la cancelación del Costo Acumulado ECDF I COHORTE 2016 – 2017, ante las dudas a dirimir este despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación.

Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a las que haya lugar”.

Como puede apreciarse el mencionado acto no está creando, modificando o definiendo ninguna situación jurídica particular o de fondo a la demandante, pues sólo se limita a informarle que previo a resolver sobre su pedimento se elevará consulta al Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que estamos en presencia de un verdadero acto de trámite no susceptible de control judicial, razón por la cual se rechazará la demanda por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

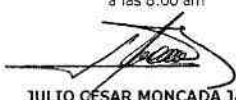
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora NEYLA LUZ ALVAREZ ROBLES en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo N° SAC2018RE4358 del 23 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 y 2 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00178-00
Demandante: EBERLIDE CASADIEGO TRISTANCHO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora Eberlide Casadiego Tristanchó a través de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. SAC2018RE4338 del 23 de marzo de 2018, por el que a su juicio se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 al mes de julio de 2017 en la categoría 2BE del escalafón docente, con fundamento en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017.

Ahora, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, lo cual conlleva al rechazo de la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han definido el acto administrativo como la declaración unilateral de la voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Entonces, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

***"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Por lo tanto, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo N° SAC2018RE4338 del 23 marzo de 2018, del cual se desprende:

“En atención a lo solicitado en su escrito de referencia, con respecto a la cancelación del Costo Acumulado ECDF I COHORTE 2016 – 2017, ante las dudas a dirimir este despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación.

Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a las que haya lugar”.

Como puede apreciarse el mencionado acto no está creando, modificando o definiendo ninguna situación jurídica particular o de fondo a la demandante, pues sólo se limita a informarle que previo a resolver sobre su pedimento se elevará consulta al Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que estamos en presencia de un verdadero acto de trámite no susceptible de control judicial, razón por la cual se rechazará la demanda por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora EBERLIDE CASADIEGO TRISTANCHO en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo N°

SAC2018RE4338 del 23 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 y 2 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de octubre de 2018, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-010-2018-00182-00
Actor : ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Y OTROS
Demandante : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
SECCIONAL CUCUTA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

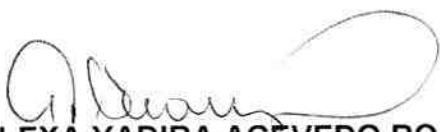
Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Dra. Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí

planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintiséis (26) de octubre de 2018, a las 8:00 am.  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00369-00
DEMANDANTE: INVERSIONES R.C.D.S. 368 S.A.S.
DEMANDADO: UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de noviembre de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la abogada Misleny Nieto Ojeda, en los términos del memorial poder allegado al expediente junto a la contestación de la demanda.

En tercer lugar, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al profesional del derecho Jorge Luis Gómez Cure, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, hoy 26 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 092


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

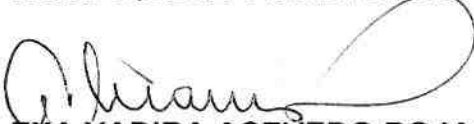
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00450-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAREAL HERRERA
DEMANDADO: UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de noviembre de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la abogada Rosalba Dodino Rivera, en los términos del memorial poder allegado al expediente junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, hoy 26 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 092


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00493-00
Demandante: Ramón David Guerrero
Demandado: Colpensiones
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizada la actuación ejecutada luego de proferida la sentencia dentro del asunto de la referencia, el Despacho considera que resulta procedente emitir pronunciamiento oficioso respecto de la protección al debido proceso de la entidad accionada, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El Despacho Judicial el pasado 17 de agosto hogaño profiere decisión de mérito que resuelve la controversia suscitada entre el señor Ramón David Guerrero y la Administradora Colombiana de Pensiones, en la cual, se accede a las súplicas de la demanda.

El 24 de agosto siguiente, la secretaría del Despacho Judicial procede a notificar la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, es decir, a los correos electrónicos de la parte actora, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y aparentemente al de la accionada.

El día 16 de octubre de 2018 se recibe proveniente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander cuaderno en el cual se dio trámite al recurso de apelación presentado por el entonces apoderado de la demandada contra la decisión del Despacho contenida en la resolución de excepciones, en el que obra providencia de fecha 27 de septiembre de esta anualidad, en la que se confirma la decisión de esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se efectuaron revisiones en el sistema Siglo XXI, para efectos de determinar el estado del proceso principal y de contera su ubicación en el espacio físico con el que se cuenta, actuación que motivó el análisis somero de las actuaciones surtidas y del hallazgo dirigido a establecer la debida notificación de la sentencia.

Así las cosas, por auto de Cúmplase de fecha 18 de octubre de 2018, fue requerida la secretaría a fin de que dispusieran constancia en físico de la notificación debida a la demandada con relación a la sentencia, en la medida que no se avizoró su acuse de recibo junto a las demás que si reposan en el expediente; del requerimiento anterior, la secretaría informa que la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no fue exitosa.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Por su parte, el artículo 31 ibídem establece: *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 203, en cuanto a la notificación de sentencias ordena: *"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha"*.

El artículo 207 ibídem, consigna que "agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad e indica que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los eventos previstos en aquel; por ello, atendiendo el asunto particular, se invocará el numeral 8° del mismo que señala que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que se ha incurrido en un error secretarial que ha de ser corregido efectuando de manera adecuada la notificación de la sentencia, conforme con la facultad de saneamiento y los poderes de dirección del juez, pues, en el evento de no dirigir la conducta judicial a tal hecho, se estaría cercenando la posibilidad de que la parte acudiera a una segunda instancia, derecho constitucionalmente establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, se ordena que por secretaría sea notificada la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

En mérito de lo expuesto se,

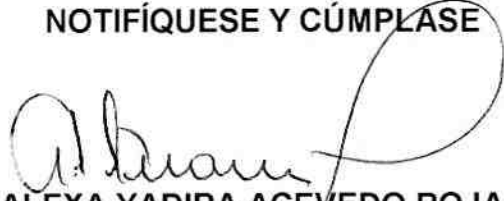
RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar saneamiento en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría a notificar la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 a la entidad accionada.

TERCERO: Reconocer como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la Dra. Lisbeth Yesenia Pardo Contreras, de conformidad con el poder visible a folio 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, hoy 26 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 092


Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00493-00
Demandante: Ramón David Guerrero
Demandado: Colpensiones
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso para el Despacho proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, confirmó la decisión proferida por el Despacho Judicial en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la resolución de excepciones, no obstante, tal actuación no puede efectuarse de conformidad con lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES:

El Despacho trae a colación lo establecido en los incisos 4º, 11º y 12º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, en los cuales se dispone de los efectos en los que se conceden los recursos de apelación contra las providencias, norma que indica:

“Artículo 232. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

La norma transcrita resulta pertinente al caso concreto, en la medida que el día 14 de septiembre de 2017 el Despacho Judicial adelantó audiencia inicial y en desarrollo de esta, específicamente en etapa de excepciones decidió negar

aquellas que fueran propuestas por la entidad accionada. De acuerdo con tal decisión, la parte desfavorecida decide interponer recurso de apelación, el cual es concedido para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander desatara la controversia.

Este Despacho Judicial, el pasado 17 de agosto de 2018 dicta sentencia de mérito en este asunto resolviéndolo de fondo, habida cuenta de la posibilidad legal contemplada en el artículo 232 de la Ley 1564 de 2012.

En tal pronunciamiento, se omitió ordenar remitir oficio al A-quem a fin de que tuviera noticia de la decisión y se abstuviera de emitir pronunciamiento en tanto se agotaran las posibilidades contenidas en la norma ibídem, sin embargo, dado que la providencia dictada en segunda instancia no afecta el curso del proceso, el Despacho aplica saneamiento previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a fin de incorporar la resolución del superior al expediente principal y proseguir con su curso habitual.

En ese orden de ideas, se ordena a Secretaría unir el presente cuadernillo junto al expediente principal a fin de que la actuación obre en conjunto.

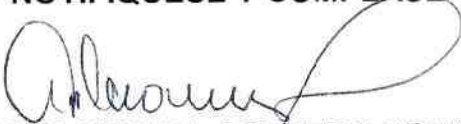
En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el asunto de la referencia, de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

SEGUNDO: Unir el presente cuadernillo junto al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, hoy 26 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 092


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

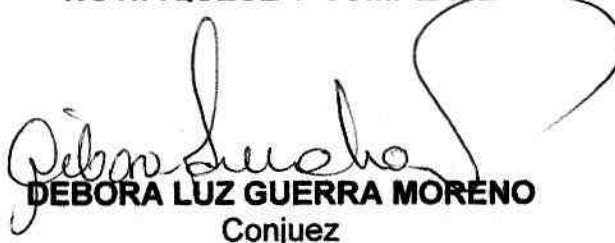
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01158-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY KATHERINE GONZÁLEZ RANGEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada -Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **viernes dos (02) de noviembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


DEBORA LUZ GUERRA MORENO
Conjuez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> de octubre de 2018, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAÍMES SECRETARIO
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MÓNICA ORDOÑEZ CASADIEGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada -Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **viernes dos (02) de noviembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DEBORA LUZ GUERRA MORENO
Conjuez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> de octubre de 2018, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-000075-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GUARÍN MÉNDEZ
DEMANDADO: UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

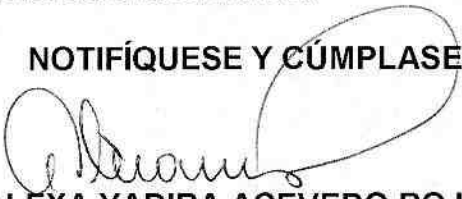
De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1°) de noviembre de la presente anualidad a las 04:00 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la abogada Misleny Nieto Ojeda, en los términos del memorial poder allegado al expediente junto a la contestación de la demanda.

En tercer lugar, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al profesional del derecho Jorge Luis Gómez Cure, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto a la contestación de la demanda.

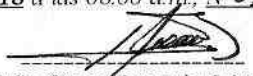
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, hoy 26 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N°092


 Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario